

Novedades en la fiscalidad patrimonial - Ley 11/2021 de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal

El 10 de julio de 2021 se publicó en el BOE la Ley 11/2021, de 30 de junio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (la “LMPFF”). Algunas de ellas afectan a la fiscalidad de personas físicas y a la empresa familiar.

Javier Arregui Bravo e Íñigo Martínez Elósegui
Fiscal. Barcelona

Como de su propio nombre se infiere, la LMPFF ha introducido numerosas modificaciones en diferentes impuestos, afectando a más de veinte textos legislativos. Por su relevancia, merecen especial mención las modificaciones introducidas en materia de fiscalidad personal y empresa familiar y, concretamente, las que afectan al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (“IRPF”), Impuesto sobre la Renta de No Residentes (“IRNR”), Impuesto sobre Sucesio-

nes y Donaciones (“ISD”), Impuesto sobre el Patrimonio (“IP”) e Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (“ITP y AJD”).

Las principales medidas contenidas en esta ley, en su fase de tramitación parlamentaria y con carácter previo a la presentación de enmiendas, fueron analizadas en un artículo de la edición de noviembre de 2020 de esta Tribuna².

2.- Javier Arregui y Álex Pié: “Las novedades fiscales propuestas para 2021 en el ámbito de la fiscalidad patrimonial”, *Tribuna de Empresa Familiar*, Uría Menéndez, edición de noviembre de 2020.

MODIFICACIONES EN EL TRATAMIENTO FISCAL DE LOS CONTRATOS Y PACTOS SUCESORIOS

En primer lugar, se introducen modificaciones en relación con los contratos o pactos sucesorios, instituciones reguladas únicamente en algunos derechos civiles que, en algunas de sus variantes, permiten anticipar en vida la herencia del causante.

La característica fundamental del tratamiento fiscal de esta institución radica en que, a efectos fiscales, se equipara a una transmisión *mortis causa*. Como consecuencia de este tratamiento, el transmitente no tributaba en el IRPF por las posibles ganancias patrimoniales generadas en la transmisión, mientras que el adquirente recibía los bienes por su valor de mercado a efectos de futuras transmisiones, produciéndose, por tanto, una actualización del valor.

La LMPFF modifica este tratamiento al establecer una regla de exclusión de la actualización de valor cuando el adquirente del pacto sucesorio transmita los bienes antes del transcurso de cinco años desde la adquisición o del fallecimiento del instituyente del pacto, si fuera anterior. A efectos prácticos, el hecho de que no se produzca una actualización de valor a efectos fiscales implica que el adquirente deberá tributar por la ganancia patrimonial obtenida de la venta a un tercero, incluida la parte generada previamente en sede del transmitente original. Para mitigar los efectos de la medida, la LMPFF contiene un régimen transitorio por el cual no

será aplicable a las transmisiones de bienes producidas con anterioridad a su entrada en vigor.

Adicionalmente, la LMPFF hace aplicables a los pactos sucesorios las reglas de acumulación a efectos del ISD. Así, tanto las donaciones como las transmisiones en virtud de pacto sucesorio realizadas entre dos personas en un plazo de tres años deben computarse a efectos de determinar el tipo impositivo del ISD aplicable a cada transmisión individualmente considerada. De igual forma, se establece que todas las donaciones o transmisiones por pacto sucesorio realizadas por el causante en favor de un heredero en los cuatro años previos al fallecimiento deberán computarse a efectos de determinar el tipo impositivo del ISD aplicable a la sucesión.

Dado que esta reforma despliega efectos solamente sobre transmisiones efectuadas a partir de la entrada en vigor de la LMPFF, será fundamental tener en cuenta estas novedades en el contexto de la planificación de la transmisión generacional del patrimonio personal y la empresa familiar.

MODIFICACIONES EN EL TRATAMIENTO FISCAL DE DETERMINADAS INVERSIONES FINANCIERAS

En segundo lugar, la LMPFF introduce novedades en el tratamiento fiscal de determinadas inversiones. Entre ellas, destacan la obligación de incluir las monedas virtuales en el modelo 720 y el establecimiento de limitaciones a la

aplicación del tipo impositivo del 1 % a las sociedades de inversión de capital variable (“SICAV”).

Esta segunda medida, que nace con el objetivo de evitar que este tipo de instituciones de inversión colectiva se empleen para la planificación patrimonial de grandes fortunas, limita la aplicabilidad del tipo reducido del 1 % en el Impuesto sobre Sociedades (“IS”) a aquellas SICAV cuyo número mínimo de accionistas (100) se alcance con inversores que hayan adquirido acciones cuyo valor liquidativo en la fecha de adquisición sea igual o superior a 2.500 euros —12.500 euros para computar el número mínimo de inversores (20) de cada compartimento de este tipo de SICAV—. Se exige, además, que el número mínimo de accionistas computado conforme a la nueva regla se mantenga durante tres cuartas partes del periodo impositivo.

Dado el impacto práctico de esta medida, el legislador ha introducido un régimen transitorio aplicable a las SICAV (y sus accionistas) que acuerden su disolución con liquidación en 2022. Este régimen transitorio incluye, a grandes rasgos, la exención en la modalidad de operaciones societarias del ITP y AJD por los actos de disolución y de liquidación, el diferimiento en el impuesto personal (IRPF, IRNR o IS) de los accionistas condicionado a la reinversión de su cuota de liquidación en otras SICAV o instrumentos de inversión financiera, y la exención en el Impuesto sobre Transacciones Financieras en las adquisiciones de valores derivadas de la reinversión efectuada.

Por todo ello, aquellos que hayan realizado inversiones a través de entidades acogidas a este régimen fiscal especial deberán valorar las actuaciones a desarrollar durante los próximos meses.

MODIFICACIONES EN EL TRATAMIENTO FISCAL DE LOS SEGUROS DE VIDA UNIT-LINKED

En tercer lugar, se introducen cambios que afectan a la tributación en el IP de determinados seguros de vida, señaladamente los *unit-linked*. A estos efectos, los seguros de vida en los que el tomador no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate, que hasta ahora no se incluían en la base imponible del IP, se valorarán por el valor de la provisión matemática en la fecha de devengo.

Se establece la aplicabilidad de esta regla también en la valoración de rentas temporales o vitalicias procedentes de esta clase de seguros, pero no en los contratos de seguros temporales que únicamente incluyan prestaciones en caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarias de riesgo.

MODIFICACIONES EN EL TRATAMIENTO DE INVERSIONES EN EL EXTERIOR: TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

En cuarto lugar, la LMPFF introduce cambios en materia de transparencia fiscal internacional, aplicables tanto a personas físicas como jurídicas residentes, con el pretexto de adaptar la

normativa española a lo establecido en la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016.

Estos cambios consisten, por un lado, en la inclusión de nuevos tipos de renta como susceptibles de ser imputadas (las que deriven de actividades de seguros, crediticias, arrendamiento financiero y determinadas operaciones vinculadas) y, por otro lado, en la supresión de la cláusula que evitaba la aplicación del régimen de transparencia fiscal a *holdings* extranjeras con participaciones superiores al 5 % en sociedades operativas, lo que, unido a la modificación también reciente del artículo 21 de la LIS, puede dar como resultado la imputación al socio residente fiscal en España de los dividendos distribuidos por las entidades operativas a la entidad *holding* extranjera y de las plusvalías obtenidas por la *holding* en la transmisión de las participaciones de las operativas (salvo que la *holding* sea residente en la Unión Europea —“UE”— o el Espacio Económico Europeo —“EEE”— y realice actividades económicas).

La entrada en vigor de esta modificación aconseja la revisión de las estructuras de inversión con componente internacional a los efectos de determinar que su eficiencia fiscal no se ha visto perjudicada.

FIN A LA DISCRIMINACIÓN A LOS NO RESIDENTES EN ISD E IP

La LMPFF introduce modificaciones en las normativas reguladoras del ISD y el IP para, en lí-

nea con la interpretación realizada por el Tribunal Supremo (sentencias de 29.02.2018, rec. núm. 62/2017, y de 19.11.2020, rec. núm. 6314/2018, dictadas en comunión con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea), extender el acceso a las normativas de las distintas Comunidades Autónomas en la aplicación de los dos impuestos no solo a los residentes en la Unión UE/EEE, sino también a los residentes en terceros Estados.

OTRAS MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DE LA IMPOSICIÓN PATRIMONIAL

Por último, la LMPFF regula cambios normativos en materia de fiscalidad de inversiones inmobiliarias.

Por un lado, excluye la posibilidad a efectos del IRPF de aplicar la reducción del 60 % sobre el rendimiento neto positivo derivado de arrendamientos de viviendas cuando el rendimiento no haya sido declarado por el contribuyente en su autoliquidación y antes del inicio de un procedimiento de comprobación.

Por otro lado, se introduce, a efectos de ISD, IP e ITP y AJD, el concepto de “valor de referencia”, sustitutivo del actual “valor real”. Este nuevo valor vendrá predeterminado por el Catastro y se determinará, entre otros factores, teniendo en cuenta el valor determinado en las compraventas de inmuebles formalizadas ante notario. Se establece que este valor debe constituir el valor mínimo a tener en cuenta en la determinación de la base imponible de los bienes inmuebles afectados por estos tributos.

Esta modificación implicará, previsiblemente, un incremento del coste fiscal para algunos contribuyentes. Deberá valorarse especialmente el impacto de la medida en el IP, en el cual, hasta la fecha, los inmuebles se valoraban por el

mayor entre el valor catastral, el comprobado por la Administración a efectos de otros impuestos o el valor de adquisición, sin que se previera ninguna referencia al valor real o de mercado.